Visado digitalmente por: ROMANI ARIZA Liz Janett FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/12/2023 19:28:54

2020-I01-020177

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03132-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1586-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	PETRO GAS S & C S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	VERFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 327-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, la Resolución Directoral Nº 2084-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2019, Resolución Directoral Nº 01548-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 327-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018[2], notificada el 12 de marzo de 2018[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Petro Gas S & C S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso en su artículo 2° el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora		Medidas Correctivas		
		Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén temporal de dichos residuos no se encontraba cerrado, cercado, ni tenía	El administrado deberá acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos,	30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y

1 Registro Único de Contribuyente N° 20534952652.

2 Folios 73 al 81 del expediente N° 1586-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

3 Folios 84 y 85 del expediente.

Conducta infractora		Medidas Correctivas		
		Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	señalización que indique la peligrosidad de los residuos. **(Infracción N° 1)**	considerando lo siguiente: - el almacén temporal de residuos peligrosos debe encontrarse cerrado, cercado y señalizado, y que cumpla con la normatividad vigente; - realización de la limpieza de la parte posterior de la Planta, y; - realización del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos (conforme su naturaleza física, química y biológica). (**medida correctiva N° 1**)		Fiscalización Ambiental un informe detallado que incluya fotografías y/o videos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, acreditando lo siguiente: - El almacén temporal de residuos peligrosos debe encontrarse cerrado, cercado y señalizado, y que cumpla con la normatividad vigente; - La realización de la limpieza de la parte posterior de la Planta, y; - La realización del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos (conforme su naturaleza física, química y biológica).
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la parte posterior de la planta, residuos peligrosos (latas vacías de pintura, bolsas y botellas plásticas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos. **(Infracción N° 3)**			
4	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse observado en la parte posterior de la planta que dichos residuos no fueron acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica. **(Infracción N° 4)**			
2	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que: (i) en el área de pintado de balones de GLP almacenó dos (2) cilindros conteniendo pintura y un (1) cilindro dosificador de pintura sin que se cuente con sistema de doble contención, y (ii) el área de almacenamiento de combustibles ubicado cerca a la puerta de ingreso a la Planta no contaba con sistema de doble contención. **(Infracción N° 2)**	El administrado deberá acreditar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas especialmente en los siguientes aspectos: (i) el área donde se realiza el pintado de balones de GLP y (ii) el área de almacenamiento de combustibles cuente con un sistema de doble contención. (**medida correctiva N° 2**)	En un plazo no mayor de veinte y cinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechados y con coordenadas UTM) respecto a lo siguiente: (i) el área donde se realiza el pintado de balones de GLP y (ii) el área de almacenamiento de combustibles, cuentan con

Conducta infractora		Medidas Correctivas		
		Obligación	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
				sistemas de doble contención.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS[4].

3. Con Cartas N° 224-2018-OEDA/DFAI/SFEM[5] y 376-2018-OEDA/DFAI/SFEM[6], notificadas al administrado el día 28 y 2 de agosto de 2018, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM)** solicitó al administrado, información que permita verificar a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 2084-2018-OEFA/DFAI[7] (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 29 de agosto de 2019 notificada el 12 de setiembre de 2018[8], la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, reanudó el procedimiento administrativo sancionador; y, se sancionó al administrado con una multa total ascendente a 16.22 (Dieciséis con 22/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

5. Con Carta N° 00656-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 8 de agosto de 2022[9], notificada el 9 de agosto de 2022[10], la SFEM realizó una solicitud de información al

---

4 **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **(en adelante TUO de la LPAG)**, en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

5 Folio 87 y 88 del expediente. Notificado a la Dirección ubicada en Calle San Luis N° 201, Chincha Baja, Ica, donde se ubica la Planta Envasadora del administrado.

6 Folio 89 al 91 del expediente. Notificado a la Dirección ubicada en Mz. B, Lote 2, Residencial Ficus de Luren, Ica, en la cual se notificó la Resolución Directoral

7 Folios 129 al 131 del expediente

8 Folio 133 del expediente.

9 Folios 134 al 135 del expediente.

10 Folios 136 del expediente.

administrado respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, se precisa que hasta la emisión del presente documento el administrado no ha remitido respuesta a dicha solicitud.

6. Mediante Resolución Directoral Nº 01548-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) del 30 de setiembre de 2022 notificada el 04 de octubre de 2022, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas imponiendo al administrado dos multas coercitivas ascendentes a un total de 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

7. Con Carta N° 00583-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 8 de agosto de 2023, notificada el 15 de agosto de 2023, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, se precisa que hasta la emisión del presente documento el administrado no ha remitido respuesta a dicha solicitud.

8. El 28 de diciembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 02189-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[11].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[12], la SFEM, en su

---

11 Ídem.

12 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

13. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFEM concluyó que recomienda a la DFAI dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I y en consecuencia se recomendó declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230[13], por las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI, señaladas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I.

14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[14]; por tanto, respecto de las medidas correctivas ordenadas, descritas en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I. En consecuencia, corresponde declarar concluido el presente PAS, por las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

16. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

---

(…).

13 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a **PETRO GAS S & C S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 327-2018-OEFA/DFAI, señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – En consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1479-2017-OEFA/DFSAI-SDI, señaladas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 327-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Notificar a **PETRO GAS S & C S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **PETRO GAS S & C S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/01/2024 12:03:46

ROMB/SACS/LJRA/kacs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03467497"

03467497